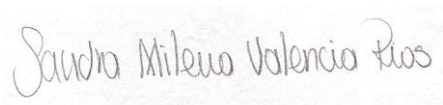


CONSTANCIA.- Manizales, julio 23 de 2020. La dejo en el sentido que el día 17 de julio a las cinco de la tarde, venció el término de los tres días del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. El traslado estuvo fijado en lista el día 14 de julio, corriéndose el término los días 15, 16 y 17. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 707

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se dispone APROBAR la liquidación del crédito presentada en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por los menores E.G.O. y S.G.O., representados legalmente por su progenitora VALENTINA ORTIZ FERNANDEZ, contra JOHAN SEBASTIAN GONZALEZ, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna.

Se dispone la entrega del dinero a la demandante, que esté consignado a órdenes de este despacho o llegue a estarlo, hasta el pago total de la obligación cobrada, artículo 447 de la obra citada.

NOTIFÍQUESE



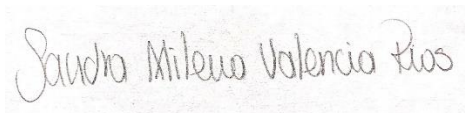
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado No 062 Hoy 27 del mes de julio de 2020 SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de julio de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer se allegó comunicación procedente del Juzgado 1 de Familia de esta ciudad, en el que informa la dirección física y el correo electrónico de la señora LINA MARÍA VARGAS SEGURA. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 711

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Dentro de la SUCESIÓN INTESTADA del señor RICARDO MOLINA VARGAS, promovida por JUAN JOSÉ MOLINA SALAZAR y la menor S.L.M.S., representada esta última por su progenitora, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se agrega la comunicación proveniente del Juzgado 1 de Familia de esta ciudad y, se ordena notificar a través del canal digital autorizado para este despacho, a la señora LINA MARÍA VARGAS SEGURA como representante legal de la niña L.M.M.V., sobre el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 062

Hoy 27 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

2019-090

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 702

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior memorial remitido por la actora, al proceso de ALIMENTOS promovido por MARIA DEL SOCORRO VALENCIA, en contra de YONATHAN SALAZAR MONTOYA, mediante el cual informa la dirección y teléfono requerido por el despacho.

El comunicado procedente del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, en el cual informa que aún no ha llegado el resultado de la prueba de ADN, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



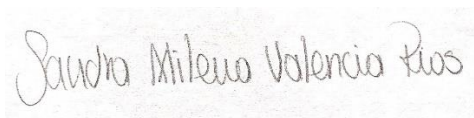
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.
2019-090

Radicado 2019-394

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de julio de 2020. La dejo en el sentido que revisada la base de datos ADRES se observa que el demandado aparece vinculado a la caja de compensación familiar "CONFAMILIAR" del Huila. Igualmente se observa que de manera equivocada se agregó el oficio No. 221 perteneciente al proceso 2020-046. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 708

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por MARÍA BEATRIZ HENAO OSORIO, en contra de ANTONIO MARÍA QUINTERO ZAPATA, en consideración a la constancia secretarial que antecede y, antes de nombrar curador que represente al demandado, se ordena oficiar a la caja de compensación familiar "CONFAMILIAR", sede Huila, para que indique la última dirección reportada por el señor QUINTERO ZAPATA. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, el cual será enviado por medio del canal digital asignado a este despacho.

De otra parte, se ordena desagregar el oficio No.221 perteneciente al proceso 2020-046 y allegarlo al mismo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado No 062 Hoy 27 del mes de julio de 2020 SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria

2019-168

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 702

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior memorial remitido por el apoderado de JOSE ARIEL LOTERO BUITRAGO, al proceso de SUCESION INTESTADA de la causante RAQUEL LOTERO GOMEZ, mediante el cual informa la dirección y teléfono solicitado por el despacho.

Se exhorta al profesional del derecho, para que de cumplimiento con el requerimiento que se hizo en auto del 25 de octubre de 2019, obrante al folio 103; Además de lo indicado en auto de noviembre 7 de 2019, que negó el reconocimiento como heredero de JOSE ARIEL, toda vez que no acreditó el parentesco con SAMUEL ENRIQUE LOTERO, porque en el registro aportado no figura el reconocimiento del padre.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2019-168

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Se resuelve a través de la presente providencia sobre la terminación por desistimiento, solicitado por las partes en este proceso de ALIMENTOS, promovido por DAMARIS LOPEZ RONDON contra EDUARD CONTRERAS ASCANIO.

En tal sentido el artículo 314 del Código General del Proceso, establece sobre el desistimiento de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” (...).

Se considera entonces pertinente aceptar el desistimiento de la demanda formulado, por venir la petición suscrita por la parte demandante y coadyuvada por el demandado; en consecuencia, se declarará terminado el proceso, se dispondrá el levantamiento de la medida de embargo y restricción de salida del país ordenadas, el archivo del expediente y no habrá condena en costas por presentarse la petición conjunta entre las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

1º ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del presente proceso de ALIMENTOS promovido por DAMARIS LOPEZ RONDON contra

EDUARD CONTRERAS ASCANIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º LEVANTAR la medida de embargo de la pensión que percibe el demandado del "CONSORCIO FOPEP" en la ciudad de Bogotá. Líbrese oficio en tal sentido, con el fin de que deje sin efecto el oficio 655 de agosto 5 de 2019, con el cual se comunicó la medida.

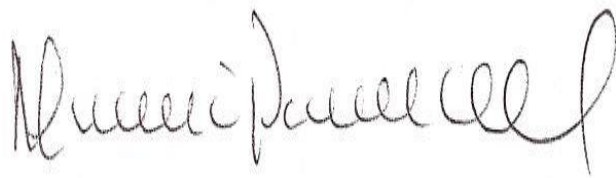
3º LEVANTAR LA RESTRICCIÓN de salida del país al demandado, para lo cual se oficiará al Centro de servicios migratorios del Ministerio de Relaciones exteriores, en esta ciudad, para que deje sin efecto el contenido del oficio 520 de julio 2 de 2019.

4º DISPONER que el dinero que sea consignado para este proceso, sea entregado al demandado.

5º DISPONER que no hay lugar a condena en costas.

6º ORDENAR el archivo de las diligencias en forma definitiva, sin más actuación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized, cursive script.

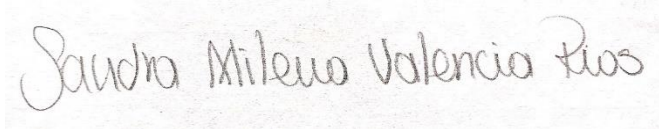
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

oecp.

2019-174.

CONSTANCIA.- Manizales, julio 22 de 2020. La dejo en el sentido que se recibió memorial suscrito por el Dr. RAFAEL IGNACIO JIMENEZ URIBE, quien no ha sido reconocido en el proceso como apoderado. La actuación vigente la tiene el Dr. FERNANDO DUQUE GARCIA.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

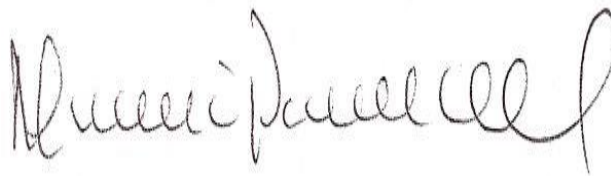
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 699

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior memorial remitido por el Dr. RAFAEL IGNACIO JIMENEZ, al proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por JORGE ANDRES CORREA IDARRAGA, en contra de YOHANA ARISTIZABAL DELGADO, al cual no se le da trámite, toda vez que no tiene personería reconocida en el mismo.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.

2019-230

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 693

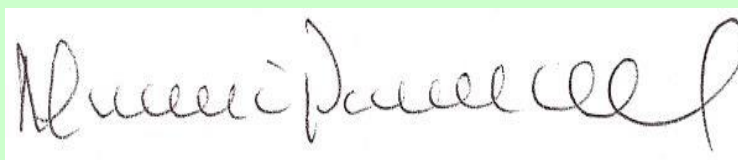
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por SEBASTIÁN QUINTERO VALENCIA, en contra de ISLÉN ALONSO QUINTERO PATIÑO, se reconoce personería amplia y suficiente a la estudiante de derecho MARTIZA FERNANDA MONCAYO ERAZO, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo se acepta la autorización otorgada por el demandante a BEATRIZ MARCELA VALENCIA, para el cobro de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2019-233
Caro U.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No. 062
Hoy 27 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

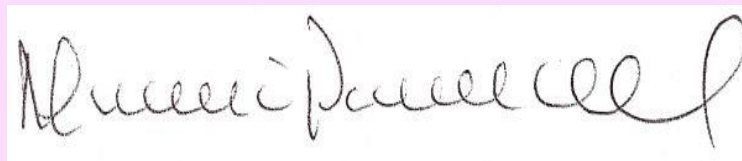
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 694

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por JUAN CAMILO PEÑA RODRÍGUEZ, en contra de YAZMÍN JOHANA RIVERA VASCO, se agrega la respuesta de la EPS SURA, donde informa la dirección de la demandada y, se dispone citarla a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019-247
Caro U.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No. 062
Hoy 27 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

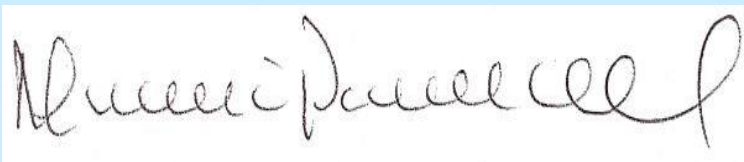
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 703

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por JOHN ROBERT II OSORIO ZULUAGA, en contra de SALOMÉ MURIEL SALGADO, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días el resultado de la prueba de ADN, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



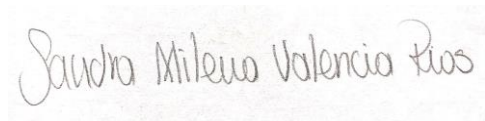
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019-265
Caro U.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Notificado el anterior auto por
Estado No. 062
Hoy 27 del mes de JULIO de 2020
SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de julio de 2020. La dejo en el sentido que la parte interesada presentó liquidación del crédito y, actualizó canal digital de contacto con escritos que anteceden. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 710

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la menor S.A.G. representada por su progenitora JULIANA MARÍA GONZALEZ CARDENAS, contra ANTONIO MAURICIO ALVAREZ ECHEVERRY, se presentó liquidación del crédito, la cual no está ajustada al contenido del auto No.2235 del 15 de octubre del año pasado, el cual ordenó librar mandamiento de pago. Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que adecúe la liquidación del crédito.

De otra parte se agrega memorial suscrito por la apoderada de la demandante, en el que comunica su correo electrónico y número de abonado celular. Así mismo se dispone el envío del expediente digital a este medio.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No 062
Hoy 27 del mes de julio de 2020

S.M.V.R.

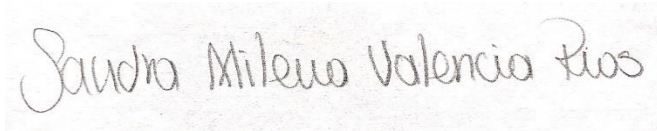
JUEZ

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

RADICADO 2019-338

CONSTANCIA.- Manizales, julio 23 de 2020. La dejo en el sentido que se recibió memorial suscrito por el estudiante JUAN CAMILO AGUDELO TANGARIFE, quien no ha sido reconocido en el proceso para representar a la accionante. La actuación vigente la tiene la joven INGRID LORENA BASTIDAS PORTILLA.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 701

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior memorial remitido por el estudiante JUAN CAMILO AGUDELO TANGARIFE, al proceso de ALIMENTOS promovido por CAROLINA GARCIA MEJIA, en contra de GERMAN ANTONIO GIRALDO CARMONA, al cual no se le da trámite, toda vez que no tiene personería reconocida en el mismo.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2019-338

Radicado 2019-354

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 706

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por JORGE ANDRES SALAZAR CASTAÑO, en contra de JENNY ALEXANDRA ESCOBAR GÓMEZ, se agrega memorial en el cual se indica el canal digital de la parte demandada.

Queda pendiente la información que debe suministrar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 062

Hoy 27 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 707

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por L.S.G., representada por su progenitora VERONICA GONZALEZ GONZALEZ, contra JOAN MAURICIO SIERRA GARCÍA, se agrega el memorial que antecede y se reitera a la apoderada el contenido del auto 635 de fecha 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

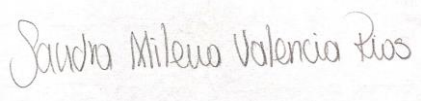
JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado No 062 Hoy 27 del mes de julio de 2020 SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria

Radicado: 2020-026

CONSTANCIA.- Manizales, julio 23 de 2020. La dejo en el sentido que se realizaron dos requerimientos para la notificación del demandado, por autos del 2 y 13 de julio, sin que hubiera pronunciamiento. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 713

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por GLADYS CASTAÑO GARCIA, en contra de JOHN ALEJANDRO HERRERA CASTAÑO, se observa que se han realizado dos requerimientos a la parte demandante para que indique las gestiones realizadas con el fin de notificar al demandado; pese a ello la parte interesada no ha impulsado el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se concederá el término de treinta días para que la parte demandante realice las diligencias pertinentes. El

expediente permanecerá en secretaría durante el término concedido.

Lo decidido aquí se notificará por estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 062

Hoy 27 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

RADICADO 2020-030

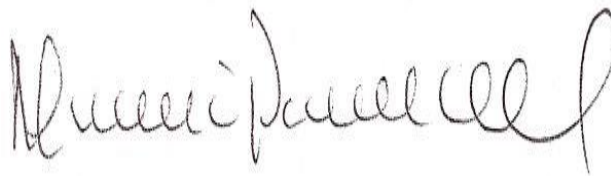
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 700

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Se dispone agregar el comunicado procedente de la empresa "SOTRASAN S.A" de esta ciudad, al proceso de ALIMENTOS promovido por LAURA MARIA GIRALDO GONZALEZ, en contra de CESAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO, el cual se pone en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

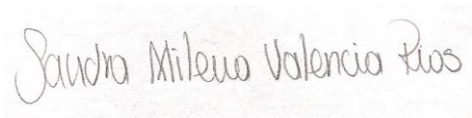
J U E Z

Oecp.

2020-030

Radicado: 2020-045

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 24 de julio de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer se allegó al despacho acuerdo entre las partes, por medio del cual requieren se expida sentencia dentro del proceso. Igualmente copia del acta de audiencia de conciliación en la que se adopta medida de protección definitiva en favor de LIGIA CRISTINA TRUJILLO RIOS y su núcleo familiar, además de fijarse cuota alimentaria para la mayor de edad JULIANA CARDENAS TRUJILLO. El demandado se da por notificado por conducta concluyente Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA No. 027

ASUNTO

<u>PROCESO:</u>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
<u>DEMANDANTE:</u>	LIGIA CRISTINA TRUJILLO RIOS

DEMANDADA: JOHN JAIRO CARDENAS MEDINA

RADICADO: 17001-31-10-007-2020-00045-00

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por LIGIA CRISTINA TRUJILLO RIOS, a través de apoderado judicial, contra JOHN JAIRO CARDENAS MEDINA, por solicitarlo conjuntamente las partes.

ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial, LIGIA CRISTINA TRUJILLO RIOS promovió demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, contra JOHN JAIRO CARDENAS MEDINA, basando sus pretensiones en los siguientes hechos:

Contrajeron matrimonio católico en la parroquia de San Félix del municipio de Salamina, Caldas el 9 de enero de 2009, registrado en la Notaria única de esta localidad bajo el indicativo serial 1928860. Dentro del matrimonio no existen hijos menores de edad.

Solicitó la parte actora el decreto de divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio y nacimiento

de los cónyuges.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio de la Notaria Única de Salamina, Caldas y registro civil de nacimiento de la hija común, mayor de edad.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle a la misma el trámite del artículo 368 del Código General del Proceso.

Mediante escrito que antecede, los apoderados de las partes solicitaron conjuntamente al despacho el decreto de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la custodia compartida de la hija mayor de edad, así como la cuota alimentaria para la referida, la continuidad de la residencia separada y que se disponga que cada uno provea de manera autónoma sus alimentos, igualmente la no condena en costas.

Se aportó acta de conciliación de la Comisaría Primera de Familia de Manizales, respecto de la medida de protección solicitada por la señora LIGIA CRISTINA TRUJILLO RIOS, en contra de JOHN JAIRO CARDENAS MEDINA, advirtiéndose que se fijó cuota alimentaria para JULIANA CARDENAS TRUJILLO, sin su intervención pese a ser mayor de edad.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 154, numeral 9

del Código Civil, los esposos pueden obtener el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio por el mutuo consentimiento.

Para ello se requiere que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto lo hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará por divorcio la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por la pareja CARDENAS-TRUJILLO, toda vez que reúne los requisitos de ley. Como consecuencia de ello se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se dispondrá que cada uno provea sus alimentos de forma autónoma y se ordenará la inscripción de la sentencia en las oficinas respectivas.

En lo referente a la hija común, el juzgado se abstendrá de realizar pronunciamiento al tratarse de una mayor de edad.

Con relación a la solicitud de protección por violencia intrafamiliar, elevada por la señora TRUJILLO RIOS al inicio de este trámite procesal, se observa que fue conciliada el pasado 21 de julio en la Comisaria Primera de Familia de Manizales, en donde se prohibió al señor JOHN JAIRO CARDENAS MEDINA, ejercer hechos de violencia física, verbal psicológica, amenaza, por si o por interpuesta persona, a la señora TRUJILLO RIOS y su núcleo familiar, so pena de ser sancionado. Por lo anterior el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento sobre el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales (Caldas), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que contrajeron LIGIA CRISTINA TRUJILLO RIOS C.C. 25.101.885 de Salamina y JOHN JAIRO CARDENAS MEDINA C.C. 15.958.515 de Salamina, celebrado el 9 de enero de 2009 en la Parroquia de San Félix del municipio de Salamina, Caldas, registrado en la Notaria Única de esa localidad, bajo el indicativo serial 1928860.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: DISPONER que cada uno de los cónyuges se compromete a velar por su propia subsistencia y continuarán con su residencia separada.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados a costa de los mismos y ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA, para obrar en nombre y

representación del demandado, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento sobre lo dispuesto para la hija mayor de edad JULIANA CARDENAS TRUJILLO y la medida de protección para LIGIA CRISTINA TRUJILLO RIOS, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 062

Hoy 27 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

RADICADO 2020-067

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 698

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Se niega la petición formulada por la apoderada de la parte actora, en este proceso de ALIMENTOS promovido por YENI BEDON RODRIGUEZ, contra LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ, en el sentido de oficiar a los pagadores donde labora el demandado, toda vez que dicho ordenamiento se hizo desde el auto admisorio de la demanda.

Se dispone agregar la constancia de envío de la notificación al demandado, a su correo electrónico, requiriendo a la parte actora para que de cumplimiento con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 e 2020, que dice:

“...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,
particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por
notificar". (Subrayas del despacho.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

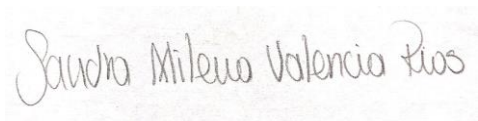
J U E Z

Oecp.

2020-067

Radicado: 2020-068

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 23 de julio de 2020. La dejo en el sentido que la demanda fue inadmitida por auto se publicó por estado el pasado 14 de julio, el término para subsanar la demanda corrió desde el día 15 de este mes hasta ayer. La apoderada presentó escrito de subsanación el día 17, pero no cumplió con todos los requerimientos. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Mediante auto de fecha 13 de julio pasado, el despacho inadmitió la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por CARLOS ANDRES RIVERA QUINTERO, a través de apoderada judicial, contra CAROLINA HERNANDEZ ECHEVERRY.

A la parte accionante se le concedió el término de cinco días para subsanar la misma, lo cual realizó de manera parcial, toda vez que omitió la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (Artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020)

En consecuencia y según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARA esta demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por CARLOS ANDRES RIVERA QUINTERO, a través de apoderada judicial, contra CAROLINA HERNANDEZ ECHEVERRY.

Segundo: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos y anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No 062
Hoy 27 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 697

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintitrés de julio de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS PARA MENORES, promovida por NATALIA IZQUIERDO PATIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de JOAN SEBASTIAN TORRES GIL, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la misma se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones

- En el poder y en el acápite de notificaciones de la demanda, se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (Artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020).
- Se deben aportar los correos electrónicos de los testigos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del mismo decreto.
- Debe aclarar el motivo por el cual pide que se otorgue la custodia a la demandante, si de los hechos de la demanda se infiere que la menor CORAL TORRES IZQUIERDO, se encuentra bajo su cuidado. (Artículo 82 Numerales 4 y 5 del Código General el Proceso.)

Igualmente, el artículo 90 Ibidem, determina:

"... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

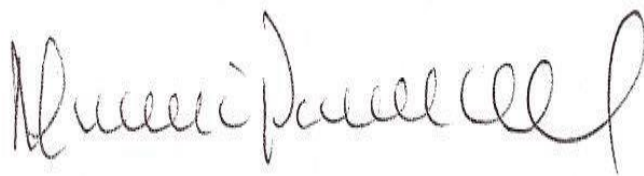
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENORES, promovida por NATALIA IZQUIERDO PATIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de JOAN SEBASTIAN TORRES GIL.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

Oecp.

2020-0073

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 696

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ**, contra **EFRAÍN CASALLAS**, a través de apoderada judicial.

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos; en caso de no conocerse el canal digital, debe acreditar el envío físico. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
- Debe allegar el registro civil de nacimiento del demandante, pues el aportado de manera digital es completamente ilegible.
- Debe indicar la dirección del demandante, pues la aportada es la misma de la apoderada. (Artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso).
- Informar el correo electrónico del demandado de conformidad con el decreto citado.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

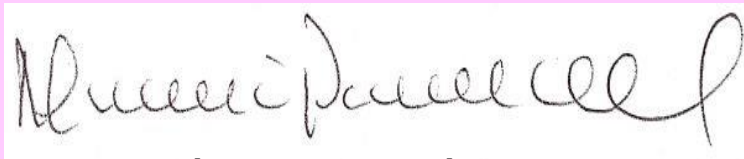
R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ**, contra **EFRAÍN CASALLAS**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora JUANITA CORTÉS VELÁSQUEZ, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2020-075
Caro U.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Notificado el anterior auto por
Estado No. 062
Hoy 27 del mes de JULIO de 2020
SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria